

Señores

**CONTRALORÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**

Atn: Dr. Jorge Hugo Mendoza Agudelo

Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

E. S. D.

**REFERENCIA:** PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

**EXPEDIENTE:** 022-2020-0810

**ENTIDAD AFECTADA:** MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO – INSTITUCIÓN EDUCATIVA INEM LUIS LÓPEZ MESA

**VINCULADOS:** JOSÉ DEL CARMEN PÉREZ SANDOVAL E INVERSIONES Y PROYECTOS CÁRDENAS COLORADO S.A.S.

**TERCEROS VINCULADOS:** ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTRO

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, con NIT. 860.026.182-5, tal como se acredita con el certificado de existencia y representación legal adjunto, comedidamente procedo a presentar **DESCARGOS** frente al **AUTO DE IMPUTACIÓN PROCESO ORDINARIO NO. 130.24.03.01**, solicitando desde ya que mi procurada sea exonerada de cualquier tipo de responsabilidad que pretenda endilgársele, y, en consecuencia, se proceda a resolver su desvinculación de conformidad con los siguientes argumentos:

**CAPÍTULO I**  
**OPORTUNIDAD**

Mediante Auto No. 130.24.03.01 del 21 de enero de 2025 la Contraloría Municipal de Villavicencio imputó responsabilidad dentro del proceso PRF-022-2020-0810. Dicho auto fue notificado por correo electrónico el día 24 de enero de 2025:

From: Contraloría Municipal Villavicencio <notificacionesfisc@contraloriavillavicencio.gov.co>  
Sent: Friday, January 24, 2025 1:43 PM  
To: Notificación Judiciales <notificacionesjudiciales@allianz.co>  
Subject: NOTIFICACION AUTO DE IMPUTACION 130.24.03.01 DEL VEINTIUNO (21) DE ENERO DEL 2025, PRF 022-2020-0810

Villavicencio, a los veinticuatro (24) días del mes de enero de 2025.

**Asunto:** Proceso de Responsabilidad Fiscal: 022-2020-0810

**Presuntos responsables:** Jose del Carmen Perez Sandoval y otros.

**Tercero civilmente responsable:** Allianz Seguros S.A

**Entidad Afectada:** Municipio de Villavicencio

**Cuanfía:** Setenta y cuatro millones trescientos cincuenta y ocho mil quinientos ochenta pesos (\$74.358.580)

Teniendo en cuenta que se ha expedido Auto de Imputación **No 130.24.03.01** de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil veinticinco (2025), se procede a su notificación personal, a través de este medio electrónico a **Allianz Seguros S.A** con NIT **860.026.182-5** correo suministrado por la parte, dando cumplimiento al artículo 297 del Código General del Proceso, artículo 112 de la ley 1474 de 2011. Esta notificación se entenderá surtida con el registro del envío.

De conformidad con el artículo 50 de la Ley 610 del 2000, el término para presentar los argumentos de defensa frente las imputaciones efectuadas en el auto y solicitar pruebas es de diez (10) días siguientes a la notificación personal del Auto. En este sentido, el Auto se notificó el 24 de enero de 2025, por lo que el término de los diez (10) días comenzó a correr desde el 27, 28, 29, 30, 31, 3, 4, 5, 6 y **hasta el 7 de enero de 2025**. Por lo anterior, el presente escrito se radica dentro del término previsto.

## CAPÍTULO II

### ANTECEDENTES DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

La Contraloría Municipal de Villavicencio aperturó el presente proceso de responsabilidad en virtud de la auditoría gubernamental modalidad “express” realizada a la Institución Educativa INEM Luis López Mesa, la cual, reportó como resultado presuntas irregularidades en la celebración de los contratos de suministro de fotocopias y papelería No. 2018-1, 2018-19, 2019-21, 2019-23, 2019-27, 2019-03 y 2019-18 al no contar con los soportes pertinentes que acreditaran la necesidad de la contratación, el consumo y la entrega de lo contratado. En este sentido, la Contraloría mediante Auto No. 400-30-2-22 del 10 de agosto de 2020 apertura el proceso PRF No. 022-2020-0810 por el presunto daño patrimonial en cuantía de \$ 67.526.452 pesos m/cte. en contra de los señores:

- **JOSÉ DEL CARMEN PÉREZ SANDOVAL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.328.406 expedida en Villavicencio, en su calidad de directivo docente rector y supervisor de los contratos de suministro.
- **INVERSIONES Y PROYECTOS CÁRDENAS COLORADO S.A.S.**, identificada con NIT 900.536.580-6, representada legalmente por el señor **ANDRES GARCIA ARCINIEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.063.954, en su calidad de contratista.

Así mismo, vinculó como terceros civilmente responsables a las siguientes compañías aseguradoras:

- **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, en virtud de la Póliza de Seguro No. 022415462/0, tomador/asegurado INEM Luis López Mesa, vigencia del 4/03/2019 al 3/03/2020, cobertura de manejo, suma asegurada de \$10.000.000 pesos m/cte, y con deducible del 10% del valor de la pérdida – mínimo \$2.483.348.
- **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**, en virtud de la Póliza todo riesgo PYME No. 4238218000071.

## CAPÍTULO III

### ARGUMENTOS DE DEFENSA FRENTE A LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DE LOS INVESTIGADOS

En términos generales, para que se configure y reconozca la existencia de responsabilidad fiscal

en un proceso determinado, es indispensable que en el acervo probatorio queden plenamente acreditados todos y cada uno de los elementos constitutivos de la misma, esto es, una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible al gestor fiscal, un daño patrimonial del Estado y un nexo causal entre los elementos previamente expuestos. En efecto, lo anterior ha sido establecido por la regulación colombiana, específicamente por el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, el cual es claro al establecer lo siguiente:

*“ARTICULO 5o. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:*

- *Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.*
- *Un daño patrimonial al Estado.*
- *Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.”*

Al respecto, frente a los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal, el Consejo de Estado mediante sentencia del 22 de febrero de 2018, expediente 2108483, C.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro, se ha manifestado en los mismos términos que se han venido desarrollando, como a continuación se expone:

*“Para que pueda proferirse decisión declarando la responsabilidad fiscal es menester que en el procedimiento concurren tres características: (i) Un elemento objetivo consistente en que exista prueba que acredite con certeza, de un lado la existencia del daño al patrimonio público, y, de otro, su cuantificación. (ii) Un elemento subjetivo que evalúa la actuación del gestor fiscal y que implica que aquel haya actuado al menos con culpa. (iii) Un elemento de relación de causalidad, según el cual debe acreditarse que el daño al patrimonio sea consecuencia del actuar del gestor fiscal.”*

En este sentido, a continuación, se argumentarán las razones por las cuales en el caso bajo estudio no se encuentran demostrados, siquiera sumariamente, la configuración de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal, en particular el daño patrimonial al Estado y el dolo o culpa grave en la conducta del gestor fiscal. En consecuencia, el honorable Despacho no tendrá una alternativa diferente que proferir un fallo sin responsabilidad en el presente proceso.

**I. EN EL PRESENTE CASO NO SE REÚNEN LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL - INEXISTENCIA DE DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO.**

Tal y como se expuso anteriormente, para que se configure la responsabilidad fiscal es imperativo que en el plenario se encuentre suficientemente acreditado un daño patrimonial al Estado. En este sentido, vale la pena analizar la Sentencia C-340 de 2007, en la cual se explicó que, a diferencia del proceso de responsabilidad disciplinaria en donde el daño es extrapatrimonial y no susceptible de valoración económica, en la responsabilidad fiscal el perjuicio debe ser cierto y de contenido eminentemente patrimonial. El tenor literal del mencionado fallo es el siguiente:

*“b. La responsabilidad que se declara a través de dicho proceso es esencialmente administrativa, porque juzga la conducta de quienes están a cargo de la gestión fiscal,*

pero es, también, patrimonial, porque se orienta a obtener el resarcimiento del daño causado por la gestión fiscal irregular, mediante el pago de una indemnización pecuniaria, que compensa el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

c. Como consecuencia de lo anterior, **la responsabilidad fiscal** no tiene un carácter sancionatorio -ni penal, ni administrativo-, sino que su naturaleza **es meramente reparatoria**. Por consiguiente, la responsabilidad fiscal es independiente y autónoma, distinta de las responsabilidades penal o disciplinaria que puedan establecerse por la comisión de los hechos que dan lugar a ella.

Sobre este particular, la Corte, en la Sentencia C-661 de 2000, al referirse a la distinta naturaleza del daño en la responsabilidad disciplinaria y en la fiscal, puntualizó que mientras que el daño en la responsabilidad disciplinaria es extrapatrimonial y no susceptible de valoración económica, **el daño en la responsabilidad fiscal es patrimonial**. En consecuencia, señaló la Corte, "... el proceso disciplinario tiene un carácter sancionatorio, pues busca garantizar la correcta marcha y el buen nombre de la cosa pública, por lo que juzga el comportamiento de los servidores públicos frente a normas administrativas de carácter ético destinadas a proteger la eficiencia, eficacia y moralidad de la administración pública", al paso que "... **el proceso fiscal tiene una finalidad resarcitoria, toda vez que 'el órgano fiscal vigila la administración y el manejo de los fondos o bienes públicos, para lo cual puede iniciar procesos fiscales en donde busca el resarcimiento por el detrimento patrimonial que una conducta o una omisión del servidor público o de un particular haya ocasionado al Estado'**".<sup>1</sup>

(Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En efecto, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado se ha pronunciado en los mismos términos, al establecer que para que sea procedente la declaratoria de responsabilidad fiscal, definitivamente debe existir un daño patrimonial sufrido por parte del Estado. No obstante, no cualquier tipo de daño es susceptible de ser resarcido en un proceso fiscal, sino solo aquél que se encuentre debidamente acreditado, y que además, se predique respecto de una entidad u organismo estatal en concreto. Lo previamente explicado fue analizado tal y como se expone a continuación:

*"La responsabilidad fiscal estará integrada por una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño patrimonial al Estado y un nexo entre los dos elementos anteriores. **El daño patrimonial es toda disminución de los recursos del estado**, que cuando es causada por la conducta dolosa o gravemente culposa de un gestor fiscal, genera responsabilidad fiscal. En este orden de ideas, todo daño patrimonial, en última instancia, siempre afectará el patrimonio estatal en abstracto. Sin embargo, cuando se detecta un daño patrimonial en un organismo o entidad, el ente de control debe investigarlo y establecer la responsabilidad fiscal del servidor público frente a los recursos asignados a esa entidad u organismo, pues fueron solamente éstos los que estuvieron bajo su manejo y administración. **Es decir, que el daño por el cual responde, se contrae al patrimonio de una entidad u organismo particular y concreto'**".<sup>2</sup>*

(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

<sup>1</sup> Ibidem.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Providencia del 15 de noviembre de 2007. Radicado 11001-03-06-000-2007-00077-00(1852). C.P. Gustavo Aponte Santos.

En otras palabras, para que sea jurídicamente viable la declaratoria de responsabilidad fiscal en un proceso determinado, es esencial que el daño patrimonial al Estado se encuentre debidamente acreditado en el expediente. No obstante, del material demostrativo allegado al plenario, se observa que no se ha producido ningún daño patrimonial al Estado en este caso.

En este orden de ideas, se debe tomar en consideración que el órgano de control fiscal no ha allegado las pruebas necesarias que permitan identificar que los presuntos responsables realizaron una conducta que conllevara a causar un daño patrimonial a la entidad, en este sentido, no es posible proferir un fallo con responsabilidad en contra de los investigados.

Recordemos que, en estos casos quien tiene la carga de la prueba y debe demostrar más allá de toda duda razonable la responsabilidad de los investigados fiscales es el órgano de control fiscal, por lo que no puede pretenderse trasladar dicha carga a los investigados. Siendo así, el despacho no ha identificado y demostrado el presunto daño patrimonial.

Por esta razón, ante la inexistencia de un daño patrimonial causado en contra del Estado, es jurídicamente improcedente la declaratoria de responsabilidad fiscal, por lo que consecuentemente, el Despacho imperativamente tendrá que emitir un fallo sin responsabilidad a favor de los investigados.

**II. EN EL PRESENTE CASO NO SE REÚNEN LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL - POR INEXISTENCIA DE CULPA GRAVE Y/O DOLO EN CABEZA DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES.**

Es de suma importancia ponerle de presente al Despacho que, en cuanto la conducta dolosa o culposa atribuible al gestor fiscal, el grado del elemento culpa no puede ser uno distinto del dolo o de la **culpa grave**. Es decir, para que en un caso se encuentre plenamente acreditado el primero de los elementos de la responsabilidad fiscal, no es suficiente probar la existencia de culpa leve o levísima en el patrón de conducta del gestor, sino que dicho patrón constituya una actuación dolosa o **gravemente** culposa. Lo anterior, ha sido explicado puntualmente por la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-619 de 2002, que declaró inexecutable específicamente el parágrafo segundo del artículo 4 de la Ley 610 de 2000, que fijaba a la culpa leve como requisito de configuración del primer elemento de la responsabilidad. En efecto, el tenor literal de la providencia de la Corte Constitucional que explica que el grado de culpa en la responsabilidad fiscal es únicamente aquél que demuestre una conducta dolosa o gravemente culposa, es el siguiente:

*“6.4. Pero no sólo eso. El Legislador también está limitado por la manera como la Carta ha determinado la naturaleza de la responsabilidad patrimonial de los agentes estatales en otros supuestos. Eso es así, si se repara en el hecho de que la ley no puede concebir un sistema de responsabilidad, como lo es el fiscal, rompiendo la relación de equilibrio que debe existir con aquellos regímenes de responsabilidad cuyos elementos axiológicos han*

sido señalados y descritos por el constituyente, para el caso, en el inciso 2° del artículo 90 de la Carta. Ello, en el entendido que, según lo dijo la Corte en la citada Sentencia SU-620 de 1996 (M.P. Antonio Barrera Carbonell), la responsabilidad fiscal es tan sólo una "especie de la responsabilidad que en general se puede exigir a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas, por los actos que lesionan el servicio o el patrimonio público."

6.5. Y es precisamente en ese punto en donde resalta la contrariedad de las expresiones acusadas con el Texto Superior, toda vez que ellas establecen un régimen para la responsabilidad fiscal mucho más estricto que el configurado por el constituyente para la responsabilidad patrimonial que se efectiviza a través de la acción de repetición (C.P. art. 90-2), pues en tanto que esta última remite al dolo o a la culpa grave del actor, en aquella el legislador desborda ese ámbito de responsabilidad y remite a la culpa leve. Así, mientras un agente estatal que no cumple gestión fiscal tiene la garantía y el convencimiento invencible de que su conducta leve o levísima nunca le generará responsabilidad patrimonial, en tanto ella por expresa disposición constitucional se limita sólo a los supuestos de dolo o culpa grave, el agente estatal que ha sido declarado responsable fiscalmente, de acuerdo con los apartes de las disposiciones demandadas, sabe que puede ser objeto de imputación no sólo por dolo o culpa grave, como en el caso de aquellos, sino también por culpa leve.

**6.6. Para la Corte, ese tratamiento vulnera el artículo 13 de la Carta pues configura un régimen de responsabilidad patrimonial en el ámbito fiscal que parte de un fundamento diferente y mucho más gravoso que el previsto por el constituyente para la responsabilidad patrimonial que se efectiviza a través de la acción de repetición.** Esos dos regímenes de responsabilidad deben partir de un fundamento de imputación proporcional pues, al fin de cuentas, de lo que se trata es de resarcir el daño causado al Estado. En el caso de la responsabilidad patrimonial, a través de la producción de un daño antijurídico que la persona no estaba en la obligación de soportar y que generó una condena contra él, y, en el caso de la responsabilidad fiscal, como consecuencia del irregular desenvolvimiento de la gestión fiscal que se tenía a cargo.

(...)

6.10. En relación con esto último, valga destacar que la Corte, primero en la Sentencia C-046 de 1994 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) y luego en la Sentencia T-973 de 1999 (M.P. Alvaro Tafur Galvis), advirtiendo el vacío legislativo dejado por la Ley 42 de 1993 -relativa a la organización del sistema de control fiscal financiero-, ya se había ocupado de reconocer el alto grado de afinidad temática existente entre la responsabilidad patrimonial y la responsabilidad fiscal, al establecer que a esta última le era aplicable el mismo término de caducidad fijado por el Código Contencioso Administrativo para la acción de reparación directa (C.C.A. art. 136-78). En efecto, recogiendo el criterio sentado en la providencia inicialmente citada, dijo la Corporación en la Sentencia T-973 de 1999, lo siguiente:

"El código contencioso administrativo establece en su artículo 136, subrogado por el artículo 44 de la ley 446 de 1998, los términos de caducidad de las acciones, que para el caso de la acción de reparación directa, se fija en dos años contados a partir del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa. Y es este mismo término el que, por la remisión expresa que hace el artículo 89 de la ley 42 de 1993 a las normas del código contencioso administrativo, y dada la concordancia y afinidad que tiene con la acción de reparación directa, se aplica para el proceso de responsabilidad fiscal".

6.11. En consecuencia, queda pues superada aquella percepción equivocada, de que el daño patrimonial que le pueden causar al Estado los agentes que no cumplen función fiscal tiene tal grado de diferenciación con el perjuicio que le pueden causar los fiscalmente responsables, que justifica o admite respecto de los segundos un tratamiento de imputación mayor. **Por el contrario, visto el problema desde una óptica estrictamente constitucional, lo que se advierte es que la diferencia de trato que plantean las**

**normas acusadas resulta altamente discriminatoria, en cuanto aquella se aplica a sujetos y tipos de responsabilidad que, por sus características y fines políticos, se encuentran en un mismo plano de igualdad material. En esta medida, el grado de culpa leve a que hacen referencia expresa los artículos 4º parágrafo 2º y 53 de la Ley 610 de 2000 es inconstitucional y será declarado inexecutable en la parte resolutive de esta Sentencia.**<sup>3</sup>

(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En otras palabras, la Corte Constitucional fue completamente clara en su sentencia al establecer que el primero de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal única y exclusivamente se cumplirá en el evento que el patrón de conducta del gestor fiscal sea aquél que se enmarque dentro del dolo o de la culpa grave. Lo anterior, a su vez genera indefectiblemente que para que pueda predicarse la responsabilidad fiscal respecto de determinada persona, es necesario demostrar que su actuación fue realizada de forma gravemente culposa o indiscutiblemente dolosa. Por supuesto, este planteamiento correlativamente impide declarar la responsabilidad fiscal en aquellos eventos en los cuales la actuación del gestor fiscal se enmarque únicamente dentro de la culpa leve o levísima.

Señalado lo anterior, resulta de gran importancia examinar si la actuación de JOSÉ DEL CARMEN PÉREZ SANDOVAL Y DE INVERSIONES Y PROYECTOS CÁRDENAS COLORADO S.A.S, puede ser catalogada como una conducta dolosa o gravemente culposa, a la luz de los elementos probatorios que obran en el plenario. En este sentido, se deben iniciar abordando los conceptos de culpa grave y dolo, que por mandado del artículo 63 del Código Civil, son conceptos que deben asimilarse cuando se realizan análisis de responsabilidad.

En este orden de ideas, el artículo 63 del Código Civil define la culpa grave de la siguiente forma:

*“ARTICULO 63. <CULPA Y DOLO>. La ley distingue tres especies de culpa o descuido. Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, **es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios.** Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.”*

(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Frente al particular, la Corte Suprema de Justicia definió el concepto de culpa grave tal y como se evidencia a continuación:

*“Con esa orientación es que autorizados doctrinantes han precisado que la culpa grave comporta **una negligencia, imprudencia o impericia extremas, no prever o comprender lo que todos prevén o comprenden, omitir los cuidados más elementales, descuidar la diligencia más pueril, ignorar los conocimientos más comunes**’ (Mosset Iturraspe J., Responsabilidad por daños, T. I., Ediar, Buenos Aires, 1971, pág.89; citado por Stiglitz Rubén S., Derecho de Seguros, T.I., Abeledo – Perrot, Buenos Aires, 1998, pág.228).<sup>4</sup>*

(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

<sup>3</sup> Corte Constitucional, C-619-2002, MP. Rodrigo Escobar Gil y Jaime Córdoba Triviño.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 31 de julio de 2014. Mp. Ruth Marina Diaz Rueda. Exp. 11001-3103-015-2008-00102-01

En resumen, la culpa grave es un concepto jurídico que puede identificarse con todos aquellos comportamientos supremamente negligentes que son llevados a cabo por parte de las personas más descuidadas. Ahora, en lo que respecta al dolo, nuevamente se debe abordar el ya analizado artículo 63 del C.C. el cual explica:

*“ARTICULO 63. <CULPA Y DOLO>. La ley distingue tres especies de culpa o descuido. **El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro**”.*

(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Frente al particular, la Corte Suprema de Justicia definió el concepto de dolo tal y como se evidencia a continuación:

*“[l]as voces utilizadas por la ley (Art. 63 C.C.) para definir el dolo concuerdan con la noción doctrinaria que lo sitúa y destaca en cualquier pretensión de alcanzar un resultado contrario al derecho, **caracterizada por la conciencia de quebrantar una obligación o de vulnerar un interés jurídico ajeno; el dolo se constituye pues, por la intención maliciosa (...)**”<sup>5</sup>*

(Subrayado y negrilla fuera del texto).

En otras palabras, para endilgarle responsabilidad fiscal a las personas previamente identificadas, es indispensable que, utilizando los elementos probatorios conducentes, pertinentes y útiles, se acredite indefectiblemente un patrón de conducta supremamente negligente que se asimile al de las personas más descuidadas, o a la intención positiva de causar un menoscabo al patrimonio público.

Ahora bien, al analizar el acervo probatorio que obra en el plenario, resulta fundamental ponerle de presente al Despacho que ninguna de las pruebas que han sido allegadas permiten acreditar una conducta dolosa o gravemente culposa en cabeza de los presuntos responsables. Por el contrario, de la totalidad de los elementos probatorios que obran en el expediente, se logra vislumbrar un patrón de conducta diligente, por cuanto se evidencia que los contratos cumplieron con todos los requisitos legales.

Así las cosas, en ningún escenario la conducta de estas personas puede ser catalogada como una actuación negligente que se asimile al de las personas más descuidadas (gravemente culposa), o con una intención positiva y maliciosa de causar un daño al patrimonio público (dolosa), toda vez que existen elementos probatorios, conducentes, pertinentes y útiles que sin duda alguna acreditan una preocupación por cumplir con sus funciones, de suerte que, al no existir prueba fehaciente del elemento que aquí se discute, corresponderá al ente de control declarar su inexistencia y proceder con la terminación del proceso.

---

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 5 de julio de 2012. Mp Fernando Giraldo Gutiérrez, EXP 0500131030082005-00425-01

En conclusión, luego de haber analizado la totalidad de las pruebas que obran en el expediente, es claro que de ninguna manera puede endilgarse una actuación dolosa o gravemente culposa a JOSÉ DEL CARMEN PÉREZ SANDOVAL y a INVERSIONES Y PROYECTOS CÁRDENAS COLORADO S.A.S Sin embargo, si por alguna razón el honorable Despacho llega a considerar que su actuación contiene elementos subjetivos que comportan la culpa, resulta fundamental que tenga en cuenta, que aún en ese improbable evento, dicho elemento de ninguna forma puede ser catalogado como gravemente culposo o doloso.

En consecuencia, al faltar el elemento de la culpa grave y/o dolo en el patrón de conducta de los implicados, es jurídicamente improcedente una declaratoria de responsabilidad fiscal de esta naturaleza.

**CAPÍTULO IV**  
**ARGUMENTOS DE DEFENSA FRENTE A LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD CIVIL DE**  
**ALLIANZ SEGUROS S.A.**

**I. LA PÓLIZA No. 022415462 / 0 NO PRESTA COBERTURA TEMPORAL DEBIDO A QUE EL SINIESTRO INICIÓ ANTES DE LA ENTRADA DE VIGENCIA Y CONTINUÓ BAJO LA VIGENCIA DE LA MISMA**

Es necesario informar al despacho que la Póliza de Seguro no presta cobertura temporal, toda vez que, al tratarse de una conducta de tracto sucesivo, el riesgo asegurado comenzó a realizarse antes de la entrada en vigencia de la Póliza y continuó realizándose cuando la vigencia de la Póliza inició, por lo que, de conformidad con el artículo 1073 del Código de Comercio, la compañía aseguradora no es responsable del siniestro:

***“ARTÍCULO 1073. <RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR SEGÚN EL INICIO DEL SINIESTRO>. Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consume la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato.***

***Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro”.***

*(Negrilla y subrayado fuera del texto).*

En el caso concreto, la conducta comenzó desde el 29 de junio de 2018, cuando se canceló el valor del primer contrato de suministro No. 2018-11, y finalizó con el último pago del contrato 2019-27 que fue el 9 de diciembre de 2019. En este sentido, se puede evidenciar como el riesgo ya existía con anterioridad a la vigencia de la Póliza, la cual estuvo comprendida desde el 4 de marzo de 2019 al 3 de marzo de 2020, por lo tanto, al ser un riesgo preexistente al contrato de seguro que siguió materializándose dentro de la vigencia de la Póliza No. 022415462 / 0 la compañía aseguradora no tiene la obligación de indemnizar el daño.

Lo anterior, ha sido aceptado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en un caso en el que la ejecución de las obras que causaron el daño había iniciado antes de la entrada en vigencia de la Póliza:

*“(…) 7. finalmente, Construvillage solicitó declarar próspero el llamamiento en garantía que planteó frente a Seguros Generales Suramericana S.A., en razón a que el artículo 1073 del Código de Comercio, empleado por el juzgado de primera instancia, no resultaba aplicable al sub lite.*

*Dispone dicho precepto que «[s]i el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consume la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato. Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro.» (Destacó la Corte).*

*En el expediente reposa la póliza n.º 1012028-1 expedida por Suramericana, con cobertura a partir del 8 de abril de 201431, mientras que la construcción del edificio Village Elite empezó el 24 de febrero de 2014, según el «Acta de inicio de obra» 32 allegada por la propia llamante en garantía y suscrita por las convocadas, en condición de contratantes, con Total Ltda., en calidad de contratista, y por el ingeniero Jaime Guzmán Posada, como interventor de la obra.*

*Esta data aparece ratificada con el «Acta de entrega y recibo a satisfacción de obra civil. Estructura (sic) proyecto Elite» 33, signada por las mismas personas relacionadas a espacio, así como por el ingeniero Fernando Omaña P., como director de obra, en la cual dejaron constancia de que el levantamiento de la edificación inició el 24 de febrero de 2014 y culminó el 24 de agosto del mismo año; e igualmente la corroboró el testigo Jaime de Jesús Guzmán Posada, ingeniero interventor de Village Elite (audiencia de 1 de febrero de 2017, lapso 2:10:20.)34*

*En este orden de ideas, aplicando tal norma al caso de autos colige la Sala acertada la determinación fustigada, como quiera que no cabe duda de que el siniestro inició con anterioridad a la cobertura del seguro, de donde la aplicación del inciso final del canon 1073 del estatuto mercantil se imponía.*

(…)

***Lo dicho traduce que el siniestro, consistente en la ejecución de las obras que afectaron el predio de Leopoldo Suárez Carrillo tras la edificación de Village Elite, se generó a partir del 24 de febrero de 2014, cuando inició esta obra, época para la cual no se había otorgado la póliza fundante de la vinculación de Seguros Generales Suramericana.***

***Por ende, la aplicación del inciso 2º del artículo 1073 del Código de Comercio era de rigor, como lo hizo el juzgado de primera instancia, al concluir que Suramericana no estaba obligada al pago de la condena impuesta a las convocadas, en razón a que el siniestro empezó antes de la cobertura temporal del seguro y continuó después de que la aseguradora asumió los riesgos, eventualidad que la exonera de responsabilidad en el pago del siniestro al tenor del precepto legal señalado”.***<sup>6</sup>

(Negrilla fuera del texto).

Por lo anterior, ante la evidente falta de cobertura de la Póliza de Seguro No. 022415462 / 0 con la cual se vinculó a la compañía aseguradora, no es posible exigir el cumplimiento de la obligación indemnizatoria a su cargo, dado que el riesgo comenzó a realizarse el 29 de junio de 2018, fecha

<sup>6</sup> Sentencia SC2905-2021. (29 de julio de 2021). Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Radicación No. 11001-31-03-032-2015-00230-01.

en la cual la Póliza no había entrado en vigencia y siguió realizándose cuando la vigencia ya estaba operando.

## II. EN SUBSIDIO DE LO ANTERIOR, LA PÓLIZA No. 022415462 / 0 SOLO PRESTA COBERTURA PARA LOS HECHOS QUE OCURRIERON DENTRO DE SU VIGENCIA.

En el remoto caso que el Despacho no acoja los anteriores argumentos, se advierte que, la Póliza de Seguro No. 022415462/0 fue pactada bajo la modalidad de ocurrencia, lo cual, al tratarse de una conducta de tracto sucesivo, implica que solo se cubren los siniestros que ocurran dentro de la vigencia, que para el caso concreto, es del 4 de marzo de 2019 al 3 de marzo de 2020. Lo anterior, fue pactado en las condiciones particulares de la Póliza:

**AMPARO :**

Se amparara al asegurado con sujeción a las condiciones de la póliza, contra apropiación indebida de dinero u otros bienes de su propiedad que aconteciere como consecuencia de hurto calificado, hurto, abuso de confianza, falsedad y estafa, de acuerdo con su definición legal, en que incurran sus empleados, siempre y cuando el hecho sea cometido durante la vigencia de la póliza.

En este sentido, la compañía aseguradora solo estaría llamada a responder, en un hipotético escenario, por las conductas que fueron cometidas por **JOSÉ DEL CARMEN PÉREZ SANDOVAL** entre el 4 de marzo de 2019 al 3 de marzo de 2020, por lo tanto, los pagos realizados el 29 de junio de 2018 y el 29 de octubre de 2018 por valor de \$9.239.124 pesos m/cte. y \$7.729.312 pesos m/cte. respectivamente, no pueden ser exigibles a la compañía aseguradora, en tanto el riesgo se realizó por fuera de la vigencia de la Póliza, esto es, antes del inicio de la misma. Siendo así, ante el remoto caso de una condena, Allianz Seguros S.A. solo le correspondería responder por los pagos realizados dentro de la vigencia de la Póliza, específicamente los realizados el 11/03/2019, 10/06/2019, 23/08/2019, 21/10/2019 y el 9/12/2019, los cuales, en criterio de la Contraloría, asciende a la suma de \$50.617.956 Pesos M/cte. Ello, claramente sin perjuicio del límite del valor asegurado y de lo que se debe descontar por concepto de deducible, que como lo veremos más adelante, en este caso particular y concreto, el límite del valor asegurado es muy inferior a la cuantía de la pérdida estimada por la Contraloría.

## III. FALTA DE COBERTURA MATERIAL FRENTE A LAS PRESUNTAS CONDUCTAS DESPLEGADAS POR EL CONTRATISTA INVERSIONES Y PROYECTOS CÁRDENAS COLORADOS S.A.S.

Es preciso advertir al Despacho que de conformidad con las condiciones pactadas en la Póliza de Seguro No. 022415462 / 0, las actuaciones realizadas por el contratista no son objeto de amparo, toda vez que el riesgo asegurado es únicamente aquél derivado de las acciones de los empleados

de la Institución Educativa del INEM Luis López Mesa.

**AMPARO :**

Se amparara al asegurado con sujeción a las condiciones de la póliza, contra apropiación indebida de dinero u otros bienes de su propiedad que aconteciere como consecuencia de hurto calificado, hurto, abuso de confianza, falsedad y estafa, de acuerdo con su definición legal, en que incurran sus empleados, siempre y cuando el hecho sea cometido durante la vigencia de la póliza.

En este sentido, es claro que la eventual declaratoria de responsabilidad del contratista no puede ser asumida patrimonialmente por la compañía aseguradora, toda vez que no tienen la calidad de empleados de la entidad asegurada, por ende, la Póliza de Seguro No. 022415462 / 0 no presta cobertura material respecto de sus actuaciones con incidencia fiscal.

**IV. FALTA DE COBERTURA RESPECTO DE LOS RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA No. 022415462 / 0**

Ahora bien, en el improbable y remoto caso de que el Honorable Despacho encuentre que el actuar de los presuntos responsables fue doloso o gravemente culposo y que se acredite sin lugar a dudas la existencia de un daño patrimonial al Estado, y por lo tanto, decida declarar la responsabilidad fiscal, se debe tener en cuenta que el hecho investigado no se encuentra amparado en la póliza, ya que puede enmarcarse dentro de las exclusiones pactadas en el contrato de seguro, las cuales cito a continuación:

- “a. Daños que sufran los bienes, por cualquier causa.*
- b. Mermas, diferencias, desapariciones, faltantes u otras pérdidas de inventario que no puedan ser imputables a un empleado determinando.*
- c. Créditos concedidos por el asegurado a cualquiera de los empleados amparados por la presente póliza, aunque se hayan otorgado a título de buena cuenta o anticipos sobre comisiones, honorarios, sueldos o por cualquier otro concepto.*
- d. La apropiación de bienes de ilícito comercio.*
- e. El lucro cesante.*
- f. Cualquier delito de los enumerados en la condición primera de esta póliza en que incurra un empleado al amparo de la situación creada por incendio, explosión, erupciones volcánicas, temblores de tierra o cualesquiera. Otras convulsiones de la naturaleza, tifón, huracán, tornado, ciclón u otra perturbación atmosférica guerra civil o internacional, motines, huelgas, movimientos subversivos, o en general conmociones populares de cualquier clase.*
- g. El abuso de confianza cuando no implique apropiación sino uso indebido con perjuicio del asegurado.*
- h. Pérdidas que sufra el asegurado en su oficina principal, sucursales y agencias donde se manejen recursos financieros y patrimoniales cuando se verifique por parte de la Compañía que el asegurado no ha realizado visita formal de auditoría al menos 2 veces al año (semestrales), dejando constancia de tal revisión mediante actas o informes pertinentes con las fechas y firmas autorizadas para ello.*
- i. Pérdidas que sufra el asegurado su oficina principal, sucursales y agencias donde se verifique por parte de la Compañía que el asegurado no ha realizado arqueo trimestral a los jefes de cartera, directores comerciales, ejecutivos de cuenta, vendedores o quien tenga a cargo el*

*manejo de dineros o títulos valores de su propiedad, el asegurado deberá dejar constancia mediante actas o informes pertinentes con las fechas y firmas autorizadas para ello, así como las pérdidas que sufra el asegurado su oficina principal, sucursales y agencias donde se verifique por parte de la Compañía que el asegurado no ha realizado inventario trimestral a los bodegueros, almacenistas o quien tenga a cargo activos de su propiedad, el asegurado deberá dejar constancia mediante actas o informes pertinentes con las fechas y firmas autorizadas para ello.*

*j. Pérdidas que sufra el asegurado su oficina principal, sucursales y agencias donde se verifique por parte de la Compañía que el asegurado no ha realizado arqueos diarios para cobradores, cajeros, mensajeros, pagadores ambulantes, cobradores y/o para aquellas personas que realicen estas actividades, el asegurado deberá dejar constancia mediante actas o informes pertinentes con las fechas y firmas autorizadas para ello.*

*k. Pérdidas sufridas por el asegurado que se originen en actos u omisiones imputables, como autores o participes, a empleados que no hayan tomado vacaciones ininterrumpidas de por lo menos cinco (5) días dentro del año siguiente a aquel en el que se causen.*

*l. pérdidas causadas por empleados de empresas de empleo temporal y/o firmas especializadas.*

*m. Esta póliza no operará como capa primaria o como exceso de las pólizas de Infidelidad y Riesgos Financieros contratadas por el asegurado”.*

Por lo anterior, respetuosamente solicito que, al encontrarse acreditada alguna de las exclusiones mencionadas, el órgano de control fiscal proceda a exonerar de cualquier responsabilidad a la compañía aseguradora, toda vez que la póliza de seguro excluyó expresamente el riesgo objeto de investigación.

## **V. DE ACREDITARSE UNA CONDUCTA DOLOSA O GRAVEMENTE CULPOSA EN CABEZA DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES, EN TODO CASO, EL DOLO COMPORTA UN RIESGO INASEGURABLE**

Partiendo del análisis que se realizó anteriormente, en donde se expuso que para que se reúnan los elementos configurativos de la responsabilidad fiscal es necesario que se demuestre fehacientemente el dolo o la culpa grave en la conducta del gestor, resulta fundamental ponerle de presente al honorable Despacho que, aun en el improbable evento en el que se encuentre acreditada una conducta dolosa o gravemente culposa en cabeza de los presuntos responsables, la compañía aseguradora no está llamada a responder patrimonialmente.

En este sentido, es de suma importancia explicar que el artículo 1055 del Código de Comercio contiene una disposición de ineficacia en el marco de las reglamentaciones que rodean a los contratos de seguro. Dicha normativa, establece expresamente que las actuaciones dolosas o gravemente culposas comportan riesgos inasegurables, por lo que cualquier pacto en contrario será ineficaz de pleno derecho. El tenor literal de dicha norma puntualiza:

*“ARTÍCULO 1055. <RIESGOS INASEGURABLES>. **El dolo, la culpa grave** y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario **son inasegurables**. **Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno**, tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo.”*

(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Por esta razón, en el evento en el que se considere que la actuación de los presuntos responsables sí se enmarca dentro del dolo o la culpa grave, es claro que no se podrá ordenar hacer efectiva la Póliza de Seguro No. 022415462/0, por cuanto dichos riesgos no son asegurables.

**VI. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.**

En el remoto e improbable evento en el que el órgano de control fiscal considere que la póliza que hoy nos ocupa, expedida por mi procurada, sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de ALLIANZ SEGUROS S.A., exclusivamente bajo esta hipótesis, el ente de control deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta que la limitación de responsabilidad va hasta la concurrencia de la suma asegurada:

**“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA.** *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”<sup>7</sup>*

*(Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante, que en este caso resulta ser la siguiente, para los amparos que a continuación se relacionan:

**Póliza de Seguro No. 022415462 / 0**

<b>Limite Asegurado</b>	10.000.000,00
<b>Coberturas Contratadas</b>	
<b>Coberturas</b>	<b>Limite Indemnización</b>
Manejo	10.000.000,00
Pérdidas causadas por personal temporal	3.000.000,00
Pérdidas Causadas por empleados no identificado	3.000.000,00

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al órgano de control fiscal tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado, y que el contrato de seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas, en todo caso, dicha póliza contiene un límite del valor asegurado correspondiente a \$10.000.000 pesos m/cte, que deberá ser tenido en cuenta por el ente fiscal en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

**VII. EN LA PÓLIZA DE SEGURO No. 022415462 / 0 SE PACTÓ UN DEDUCIBLE A CARGO DEL ASEGURADO**

Ante la posibilidad de una eventual condena, es necesario que el órgano de control fiscal tome en consideración que en la póliza de seguro No. 022415462/0 expedida por mi procurada, se pactó un deducible, el cual se traduce en una porción del siniestro que en todo caso debe ser asumido por cuenta propia del asegurado, veamos:

<b>DEDUCIBLES MANEJO</b> DEDUCIBLES:(Aplicables a toda y cada perdida)
<b>Básico: 10% de la pérdida mínimo \$2.483.348.</b>
Pérdidas originadas por personal temporal: 20% del valor de la pérdida, mínimo \$3.312.464
Pérdidas causadas por empleados no identificados : 20% del valor de la pérdida, mínimo \$3.312.464
Demás eventos: 20% del valor de la pérdida, mínimo \$3.312.464

Al respecto, la Superintendencia Financiera de Colombia frente al tema del deducible ha dicho:

*En una póliza donde se ampara la responsabilidad civil extracontractual el monto de la*

*indemnización puede verse disminuido si las partes han pactado que un porcentaje de la pérdida se asumirá a título de deducible por el asegurado, convenio que resulta legalmente viable, de acuerdo con nuestro ordenamiento mercantil.*

*En efecto, la Sección I del Capítulo II, Título V, Libro Cuarto del Código de Comercio, en su artículo 1103, consagra dentro de los principios comunes a los seguros de daños la posibilidad de pactar, mediante cláusulas especiales, que el asegurado "...deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño".*

*Una de tales modalidades, la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.*

*Por tanto, el valor del ofrecimiento extendido por la compañía aseguradora podría variar en función de los perjuicios sufridos por el reclamante, así como los elementos probatorios que se hubieren allegado para acreditar el valor de la pérdida, conforme lo presupuestado en el artículo 1077 del código de comercio, aunado a las condiciones generales y particulares pactadas en la póliza, como lo son el límite del valor asegurado, el deducible pactado con el asegurado, entre otros factores.<sup>8</sup>*

Así las cosas, en la Póliza de Seguro No. 022415462/0 se pactó un deducible para el amparo de manejo, el cual corresponde al 10% del valor de la pérdida - mínimo \$2.483.348 pesos m/cte., por lo que, al momento de proferir un eventual fallo con responsabilidad en contra de los investigados y optarse por afectar el contrato de seguro expedido por mi procurada, deberá descontarse del importe de la remota indemnización a cargo de Allianz Seguros S.A., el valor estipulado como deducible que resultare mayor (\$2.483.348 Pesos M/cte).

## **VIII. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO**

Sin que con el planteamiento de esta excepción se esté aceptando responsabilidad por parte de mi representada, es pertinente manifestar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado de una póliza se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos, dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que, si para la fecha de un fallo con responsabilidad fiscal en el que se disponga la afectación del contrato de seguro expedido por mi procurada, se ha agotado totalmente el valor asegurado, no habrá lugar a obligación indemnizatoria por parte de mi prohijada.

## **IX. SUBROGRACIÓN**

Sin perjuicio de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que en el evento en que ALLIANZ SEGUROS S.A. realice algún pago en virtud de un amparo de la póliza con la cual fue vinculada a este proceso de responsabilidad fiscal, la compañía tiene derecho a subrogar hasta la concurrencia de la suma

<sup>8</sup> Concepto 2019098264 ago. 29/2019, Superintendencia Financiera de Colombia.

indemnizada, en todos los derechos y acciones del asegurado contra las personas que se hallen responsables del siniestro. Lo anterior, en virtud del mismo condicionado de la póliza y en concordancia con el artículo 1096 del Código de Comercio.

## CAPÍTULO V PETICIONES

**PRIMERA:** Solicito se **DESESTIME** la declaratoria de responsabilidad fiscal en contra de los señores JOSÉ DE CARMEN PÉREZ SANDOVAL E INVERSIONES Y PROYECTOS CÁRDENAS COLORADOS S.A.S. y, en consecuencia, se ordene el **ARCHIVO** del proceso identificado con el PRF-022-2020-0810 que cursa actualmente ante la CONTRALORÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, por cuanto de los elementos probatorios que obran en el plenario, no se acredita de ninguna manera los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal.

**SEGUNDA:** Solicito se ordene la **DESVINCULACIÓN** de ALLIANZ SEGUROS S.A. como tercero civilmente responsable ya que existen suficientes argumentos fácticos y jurídicos que demuestran que no le asiste ninguna obligación indemnizatoria derivada de la Póliza de Seguro No. 022415462/0.

### Subsidiariamente:

**TERCERA.** Que en el improbable y remoto evento en el que se declare como tercero civilmente responsable a mi representada, pese a que es indiscutible que no existen fundamentos fácticos ni jurídicos para ello, comedidamente solicito que se tenga en cuenta las condiciones particulares de la Póliza de Seguro No. 022415462/0. esto es, el límite del valor asegurado, el deducible y la disponibilidad del valor asegurado.

## CAPÍTULO VI MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

### DOCUMENTALES

1. Copia de la Póliza de Seguro No. 022415462/0 junto con su condicionado general expedido por Allianz Seguros S.A.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de Allianz Seguros S.A. en el que se acredita que el suscrito ostenta la calidad de apoderado general.

**DE OFICIO**

Se oficie a Allianz Seguros S.A. para que con destino a este proceso allegue certificación de la disponibilidad de la suma asegurada en la Póliza de Seguro No. 022415462/0, toda vez que la misma pudo haberse visto inmersa en otros procesos y como resultado de ello haberse afectado el límite de valor asegurado en la misma.

**CAPÍTULO VII**

**ANEXOS**

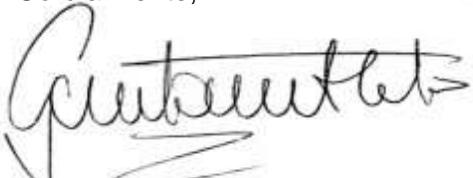
1. Los documentos señalados en el acápite de pruebas.

**CAPÍTULO VIII**

**NOTIFICACIONES**

Mi procurada y el suscrito recibiremos notificaciones en la Avenida 6A Bis N° 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212, de la ciudad de Cali, o en la dirección electrónica: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No 19.395.114 expedida de Bogotá.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.